

los Tratadistas de Derecho Constitucional que las facultades del Congreso se extienden á legislar *sobre todos los trabajos de interés general de la Nación*.

» 3.ª La facultad que para reglamentar las leyes tiene el Ejecutivo conforme á la fracción I, artículo 85, de la misma Constitución de 1857, de cuya facultad se entiende la de intervenir en las medidas cuarentenarias que, como queda dicho, son casos particulares de los principios y leyes existentes sobre comercio extranjero y de Estado á Estado, sobre comunicaciones generales, postas, correos, etc.

» 4.ª El derecho que tiene el Ejecutivo para « habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación » con arreglo á la fracción XIV del artículo citado. Por esta facultad es el Ejecutivo de la Unión el único Poder que puede abrir ó cerrar los puertos, perpétua ó temporalmente, establecer las reglas que deban observarse á la llegada ó salida de los buques, ó implícitamente reglamentar las cuarentenas, que en rigor no son sino limitaciones necesarias y temporales del servicio de un puerto para buques que no llenen determinadas condiciones.

» 5.ª La ley de 23 de Febrero de 1881 expedida en uso de facultades extraordinarias; la cual al distribuir los ramos de la Administración entre las Secretarías de Estado, dejó lo de *epidemias y salubridad* á este Departamento.

» 6.ª La conveniencia indiscutible de que en asunto de tan grave importancia como es el de cuarentenas, que puede afectar á la salubridad general del país, á los intereses comerciales y fiscales de la República y quizá hasta sus relaciones diplomáticas con otros pueblos, exista la mayor uniformidad posible como se observa en casi todos los pueblos civilizados.

» Demostrado por lo expuesto que son los Poderes Federales los que legalmente y conforme á las públicas conveniencias, deben en nuestro país reglamentar las medidas cuarentenarias y cualesquiera otras en que se interese la salubridad general, se infiere rectamente que los Gobiernos de los Estados y las Juntas de Sanidad sólo pueden dictar providencias sobre esas materias en los puntos que se relacionan con los intereses locales, y con el fin de ejecutar y aplicar, según los casos, las expedidas por el Gobierno de la Unión.

» Por tales motivos, no pueden tomarse en consideración, en el sentido que pretende aplicarlos esa Junta, los artículos de su Reglamento especial en relación con la ley de Administración interior del Estado, ni tampoco los artículos 18, 149 y 151 del Reglamento de puertos expedido en 12 de Setiembre de 1879, pues las obligaciones naturales de las Juntas de Sanidad, deben ser las de velar, conforme á sus Reglamentos, por la higiene de la ciudad en que estuviere ubicado el puerto respectivo, y aplicar como queda dicho, según las circunstancias, las bases correspondientes de las providencias dictadas por el Gobierno general en lo relativo á cuarentenas marítimas, que no se refieran á las ciudades, sino en su carácter de puertos. Mas suponiendo que se pretenda dar mayor latitud á los términos de los artículos citados del Reglamento de puertos de mar, no sería difícil demostrar que el Ejecutivo de la Unión puede muy bien modificarlos en otro Reglamento, y entenderse en tal caso que la circular de 16 de Julio último y sus anteriores análogas, han establecido esa modificación, como la comprendió la Secretaría de Guerra que, no obstante haber expedido el Reglamento de puertos, no ha vacilado en ordenar á las capitanas el cumplimiento de las circulares expresadas, en la parte que les corresponde. Así también lo han entendido sin duda alguna, las Juntas de Sanidad, inclusive la de Veracruz, supuesto que, constantemente han acatado y hecho

cumplir las prescripciones de aquellas circulares, no habiéndoles hecho ninguna objeción, antes de las que expuso esa Junta en el oficio que ahora contesto.

» Á la uniformidad y oportunidad de las medidas dictadas por este Departamento, con motivo de la epidemia de cólera que hace tres años reinó en los Estados de Chiapas, Tabasco y Oajaca, se debió, según opinión general aceptada, que esa enfermedad no se hubiese propagado por todo el país, y es de creerse que el recuerdo de ese ejemplo práctico, unido á las consideraciones que anteceden, haya influido en la exactitud y buena voluntad con que desde entonces han obsequiado las Juntas de Sanidad, todas las determinaciones del Ejecutivo federal referentes á la salubridad pública. »

En su última Memoria referida, el señor Secretario de Gobernación, tratando sobre la Salubridad Pública, dice lo que sigue :

« No obstante que sólo he mencionado los asuntos más prominentes, confío en que la lectura del anterior informe y de los documentos relativos, puede servir de prueba del estudio y atención que ha consagrado el Ejecutivo á los asuntos referentes á la Salubridad que hace pocos años estaba casi exclusivamente á cargo de las Juntas de Sanidad locales, adoleciendo por lo mismo sus resoluciones de arbitrariedad y careciendo de la unidad indispensable para el buen éxito. La intervención del Ejecutivo federal en asuntos de tal importancia, va dando á las decisiones cada vez mayor uniformidad, la que, unida á los mejores elementos de que dispone, y sobre todo, á la facilidad de consultar en la parte técnica y científica con Corporaciones tan respetables como el Consejo de Salubridad, tiene que haber ejercido una influencia favorable en el buen resultado de las medidas adoptadas para precaver al país de enfermedades contagiosas, ó para hacer menos funestos sus efectos en el desgraciado evento de que lleguen á presentarse. »

PRESOS Y PRESIDIOS FEDERALES.

« La Secretaría de Gobernación tiene á su cargo la alimentación de los presos juzgados ó sentenciados por Tribunales federales en todo el territorio de la República. Generalmente se ministran veinticinco centavos diarios por individuo, cuya suma la recibe el encargado de la prisión en la población en que se encuentra el preso. Para la más conveniente administración de las cantidades asignadas á presos federales, se observan los requisitos de las circulares expedidas por la Tesorería general el 14 de Setiembre de 1871 y el 22 de Agosto de 1882, conforme á las instrucciones de este Departamento, y que corren agregadas en su lugar respectivo entre los documentos de esta Memoria. »

« Al principio de cada año económico ó cuando surge un caso especial, la Secretaría expide órdenes para que se ministren alimentos á los presos juzgados ó sentenciados por Tribunales federales en los diversos Estados de la República, haciéndose el cargo de dicho gasto á la partida respectiva del presupuesto de egresos, cuyo importe ha sido de 40,000 pesos en los últimos años fiscales. »

En lugar de las cárceles que existen se está planteando en el país el sistema penitenciario.

PENITENCIARIAS.

« El estado de Jalisco llegó á realizar el establecimiento de la penitenciaría de Guadalajara; Guanajuato cuenta en su territorio con la penitenciaría de Salamanca y el Estado de Puebla con la grandiosa penitenciaría que existe en aquella capital. Dados estos ejemplos y supuestas las prescripciones de nuestro Código penal, no es dudoso que

uno de los primeros deberes de los Poderes de la Unión, es dedicar empeño especial á que desaparezcan nuestras antiguas cárceles con todos sus defectos, creando para sustituirlas el sistema penitenciario en el Distrito, y preparando el camino para que llegue á borrarse de nuestra legislación la última huella de barbarie, la pena de muerte.

» A la actual Administración se debe el que se halla dedicado desde el principio á emprender, sin ahorrar sacrificios, los trabajos necesarios, con el fin de realizar la importantísima obra de la Penitenciaría del Distrito. Esos trabajos han adelantado notablemente, y el estado que hoy guardan hace concebir la esperanza de que pueda inaugurarse aquella prisión dentro de corto tiempo.

» Para la construcción de ese edificio se ha escogido el sistema llamado de Crofton, sin desconocer las ventajas del de Auburn, del de Filadelfia y de algún otro europeo, y acaso porque aquél, sábiamente excogitado, reúne las ventajas de estos sin participar de sus inconvenientes. Apartándose del principio de incomunicación absoluta, y de las prohibiciones inmotivadas que establecen otros sistemas, y complementando á la vez las deficiencias del recomendado por Howard, llégase, por el que se ha preferido, á un grado notable de perfección en el régimen penitenciario, reconocido unánimemente como el mejor por criminalistas, publicistas y Congresos internacionales convocados para discutir y dilucidar esta clase de asuntos.

» El sistema Crofton tiene la ventaja de armonizar con los principios que en el orden ó régimen penitenciario están puestos en vigor por el Código penal vigente de 1871.»

Las bases generales aprobadas y que norman la construcción del edificio, son las siguientes:

« 1.ª La Penitenciaría del Distrito Federal queda exclusivamente destinada á los reos del mismo Distrito, condenados por delitos del orden común á prisión ordinaria y extraordinaria, según el Código Penal.

» 2.ª Se construirá á un lado del edificio destinado á los reos, un departamento para menores de diez y ocho años, como Establecimiento de corrección ó reclusión penal; ambos departamentos completamente separados del cuerpo del edificio para los reos, y en condiciones de poder sujetarse á la diversa vigilancia y administración.

» 3.ª Las dimensiones del edificio principal se calcularán para un máximo de 800 hombres; las de los departamentos laterales, para 180 mujeres uno y para 400 menores el otro.

» La fachada del edificio debe mirar al Poniente, ocupando una longitud de 292 metros; la distancia entre los ejes de los torreones del centro es de 150 metros; el frente del departamento de mujeres, situado paralelamente al Sur del cuerpo principal incluyendo la latitud del camino de ronda, tiene 70 metros; igual longitud se dará al frente del departamento de menores, situado al costado Norte, comprendiendo también el camino de ronda. El edificio afecta la forma de un rectángulo con 292 metros en los lados Oeste y Este, y con 262 metros en sus lados Norte y Sur; así es, que comprende una superficie de más de siete y media hectáreas; se divide en tres grandes departamentos completamente separados entre sí, comunicándose sólo por los patios ó plazas de armas; el departamento central corresponde á los hombres, el del Sur á las mujeres y el del Norte á los menores de diez y ocho años.

» El costo probable de toda la obra será según cálculo aproximativo, el siguiente:

Albañilería.....	1.150,000	Pesos.
Carpintería, herrería, etc.....	120,000	—
Pintura y decoración.....	67,000	—
Ferrocarril.....	3,000	—
Suma.....	1.340,000	Pesos.

La penitenciaría de Tepic es otra de las obras que honrarán á Méjico porque marca el grado de civilización moral á que ha llegado, al dispensar su preferente atención á esos medios de rehabilitación social adoptados por los pueblos cultos.

ORGANIZACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.

« El Distrito Federal como residencia de los Supremos Poderes de la Unión, depende en su régimen político y administrativo del Ejecutivo federal, quien lo delega para su ejercicio inmediato, en un funcionario nombrado por él mismo y que lleva el título de Gobernador. Ejerce éste sus funciones con arreglo á la ley de 18 de Noviembre de 1824, que decretó la erección del Distrito y conforme á las leyes de 23 de Junio de 1813, 20 de Marzo de 1837, Código civil, Penal y de Procedimientos civiles y penales, sometiendo en determinados casos sus acuerdos á la aprobación del Presidente de la República, principalmente cuando ellos se refieren á cuestiones de cierta gravedad ó cuando, conforme á las leyes vigentes, se requiere la intervención directa del mismo Ejecutivo, en asuntos ya del orden político, ya del municipal.

» El servicio municipal está á cargo de los ayuntamientos respectivos, que son de elección popular y cuyas atribuciones y deberes se rigen por las Ordenanzas de 1840 y 1845, y renovándose anualmente el personal de los ayuntamientos, entran á funcionar cada 1.º de Enero.

» El Distrito se divide en lo político en cinco fracciones, á saber:

» Primera. — Municipalidad de Méjico, que comprende la ciudad de Méjico, donde reside el Gobierno federal y los pueblos de Chapultepec, Santa Ana, Zacatlamanco, Molino del Rey y hacienda de la Teja.

» Segunda. — Distrito de Guadalupe Hidalgo.

» Comprende las municipalidades de Atzacotalco y Guadalupe, siendo la primera asiento de la Prefectura del Distrito.

» Tercera. — Distrito de Xochimilco.

» Comprende ocho municipalidades, á saber: la de Xochimilco, que es la cabecera, y las de Tlahuac, Atócpam, Tulyehualco, Milpa-Alta, Ostotepec, Mixquic y Hatahuacán.

» Cuarta. — Distrito de Tlálpam.

» Comprende cinco municipalidades. Tlálpam, asiento de la Prefectura, y San Ángel, Coyoacán, Ixtapalapa é Ixtacalco.

» Quinta. — Distrito de Tacubaya.

» Comprende las municipalidades siguientes: Tacubaya, cabecera, y Tacuba, Mixcoac, Santa Fé y Cuajimalpa.

» Los Prefectos de estos distritos son nombrados por el Presidente de la República, por acuerdo del Secretario de Gobernación, por conducto del Gobernador, del que dependen.

» La Secretaría del Gobierno del Distrito está organizada de la manera siguiente :
 » Un Secretario. — Un oficial mayor. — Ocho jefes de Sección.
 » Las oficinas de su dependencia en la ciudad de Méjico son :

» Inspección general de policía. — Inspección de Sanidad. — Ocho Comisarías de policía. — Gendarmerías de á pie y montada, y Pagaduría de ambas.

» Las ocho Comisarías de policía y el Inspector general del mismo ramo, tienen el doble carácter de policía judicial, conforme á nuestra legislación penal; y de policía administrativa, conforme á los reglamentos de la institución.

» Estando unidas por hilos telefónicos las Comisarías entre sí y con la Inspección general y Gobierno del Distrito, así como éste con las poblaciones cabeceras de los Distritos foráneos, la comunicación entre dichas oficinas es breve y expedita como conviene á los asuntos de la policía, ya para prevenir la perpetración de los delitos, ya para la aprehensión de los delincuentes. Á esto y á la eficacia de los funcionarios y empleados subalternos, se debe la seguridad de que se disfruta en el Distrito Federal.

» Muy numerosos é importantes son los negocios que tiene bajo su cuidado el Gobernador del Distrito, supuesto que abarcan, además de la Inspección superior de varios ramos municipales, los múltiples objetos que están á cargo de la policía, principalmente en lo que se refiere á la conservación de la seguridad y salubridad públicas en todo el Distrito. »

Para el despacho de los diversos servicios que tiene á su cargo el Gobierno del Distrito federal, existen en su Secretaría ocho Secciones encargadas de los negocios, en el orden siguiente :

SECCIÓN 1.ª

Los ramos cuyo despacho tiene á su cargo esta Sección son : El alumbrado, obras públicas, mercados, paseos, ferrocarriles del Distrito, telégrafos y teléfonos, calles, sanidad, salubridad, rastro, hospitales y hospicios.

SECCIÓN 2.ª

Esta Sección se ocupa de estos ramos : Empleados del Gobierno, empleados municipales, elecciones, fondos municipales, prefecturas, policía civil, coches, incendios, festividades y exposiciones.

SECCIÓN 3.ª

Tiene á su cargo los siguientes ramos : Pulquerías, fondas y figones, expendios de licores, cafés, ordeñas, panaderías, tocinerías, boticas, fábricas, empeños, portación de armas, hoteles, mesones, dormitorios y diversiones públicas.

SECCIÓN 4.ª

Los ramos que gira esta Sección son : Aguas, desagüe del Valle de Méjico, fiel contraste, cultos, denuncias, estadística, instrucción pública, parcialidades, ruinas y jurados.

SECCIÓN 5.ª

Esta Sección conoce de los negocios siguientes : Aprehensiones, extranjeros perniciosos, policía preventiva, cárceles, infracciones, condenas, corrigendos, mendigos, calificación y exhortos.

SECCIÓN 6.ª

Esta Sección de la Secretaría del Gobierno, se ocupa en tramitar todos los expedientes relativos á aquellos asuntos que de una manera inmediata, atañen á la policía. Estando este cuerpo bajo la Dirección de una oficina especial y á las órdenes de un funcionario que se titula Inspector General de Policía, cuyas atribuciones son bastante extensas, supuesto que tiene por objeto la custodia de los intereses y vida de los habitantes del Distrito, trataré separadamente de este importante servicio administrativo.

SECCIÓN 7.ª

Esta Sección tiene á su cuidado el archivo del Gobierno del Distrito.

SECCIÓN 8.ª

Esta Sección tiene á su vez todos los negocios relativos al Estado civil de cuyo ramo también trataré separadamente, así como de los principales asuntos encomendados á las demás Secciones mencionadas.

INSPECCIÓN GENERAL DE POLICÍA.

La organización de la policía urbana de Méjico, es como sigue :

« Inspección general. — Un secretario. — Ocho jefes con sus respectivos secretarios para las ocho Demarcaciones en que se divide la ciudad. — Ocho médicos con sus respectivos practicantes para ídem. — Un comandante de policía reservada, con sus agentes especiales. — Cuatro ayudantes de la Inspección. — Seis empleados subalternos, escribientes, etc. — Cuerpo de Gendarmes á pie y Cuerpo de Gendarmes á caballo, con sus respectivos comandantes, oficiales, etc.

» La capital se divide, para el mejor servicio de la policía, en ocho Demarcaciones que cada una tiene á su frente un Inspector, y adscrito á ellas un médico y su practicante. Las atribuciones del Inspector consisten en despachar todos los casos de obvia resolución que, referentes á cualquiera falta ó delito, ocurren en sus respectivas comprensiones, consignando al Gobierno de Distrito las de mayor entidad, y practicando siempre las primeras diligencias y encabezamientos de proceso.

» La Gendarmería de á pie, que hace el servicio de la policía urbana en la ciudad, está bajo las inmediatas órdenes del Inspector general de Policía, el que á su vez depende del Gobierno del Distrito. El cuidado con que se ha procurado la elección del personal que la forma, la instrucción que se la comunica y la disciplina que en ella se ha implantado, han dado frutos excelentes para dar garantía á los vecinos de la capital.

ESTADO CIVIL.

« El Registro Civil, institución federal, y por consecuencia obligatorio para todos los habitantes de la República, fué creado por la ley orgánica de 27 de Enero de 1857; los actos de la vida en que interviene, son :

» I. El nacimiento. — II. El matrimonio. — III. La adopción, abrogación y reconocimiento. — IV. La muerte.

» Los jueces del Estado Civil, instituidos por la ley de 28 de Julio de 1859, son los funcionarios encargados de dar autenticidad á dichos actos, y que estos hagan fe

pública, siendo las actas del Registro la única prueba del estado civil de las personas, mientras no se pruebe su falsedad.

» En el Distrito Federal existen 21 oficinas de Registro Civil, para el servicio de otras tantas municipalidades. La de la Capital está á cargo de dos jueces, independientes uno de otro, cada uno responsable de sus actos y con perfecta igualdad en sus atribuciones; las cinco que hay en Tlalpam, San Angel, Atzacapotzalco, Tacubaya y Xochimilco, se encuentran también á cargo de un juez, y en las 15 restantes desempeñan las mismas funciones que los jueces, los secretarios de los respectivos Ayuntamientos.

» La importancia del Juzgado de la capital, requiere que en él se lleven treinta libros principales, quince para asientos originales, y otros tantos para copias; en las municipalidades solamente se llevan seis para las actas, y uno auxiliar para el movimiento de caudales.

» El Registro Civil es gratuito, su mecanismo sencillo y rápido, y tiene por objeto proporcionar mayor suma de garantías á los habitantes de Méjico.

» Para el ramo de inhumaciones del Registro Civil, existen en el Distrito Federal los panteones y cementerios que se necesitan. En la municipalidad de Méjico sólo tiene el Gobierno al servicio público los panteones de Guadalupe y Tepeyac, que se encuentran en condiciones bastante favorables.

» Los otros panteones que estaban á cargo de este Gobierno, dentro de la ciudad, y son los Angeles, San Fernando, Campo Florido y San Pablo, se han extinguido definitivamente.

» Además existen en el Distrito el panteón Francés, el de la Piedad, el Americano y el de Dolores.

FONDOS MUNICIPALES.

« Con fecha 21 de Junio de 1885 se expidió una ley, adicional á la de fondos municipales de 28 de Noviembre 1867, con el fin de aumentar los recursos de los municipios en términos de que los nuevos impuestos fueran poco gravosos á los intereses del comercio y de la propiedad, y conciliando prudentemente esos intereses sagrados con las apremiantísimas exigencias de los diversos ramos que están á cargo de los Ayuntamientos, y de cuyo progreso dependen, la seguridad pública, por el buen servicio de la policía; la salubridad, por la mayor higiene; y la comodidad de todos los habitantes, por el mejor arreglo de pavimentos, alumbrados, etc.

» En virtud de esa ley se estableció el impuesto sobre carros, el de expendios de carbón y leña al pormenor y el de pavimentos y atarjeas, que no existían anteriormente.

» Se modificaron en la misma ley con un pequeño aumento, los antiguos impuestos sobre tocinerías, carnicerías y fábricas de jabón; sobre casas de empeño, expendios de licores, mercados, pulquerías y rastro. »

DESAGÜE DEL VALLE DE MÉJICO.

« Esta grandiosa obra de la cual han de derivarse beneficios inmensos para la salubridad, higiene y embellecimiento de la ciudad, y la cual ha ocupado la preferente atención del Gobierno Federal, merece mencionarse.

» El presupuesto detallado de las obras necesarias para concluir los antiguos trabajos incluyendo la suma de 500,000 pesos que para gastos imprevistos se le aumentaron, asciende á 4.000,000 de pesos, cantidad calculada por el ingeniero Sr. Luis Espi-

nosa, encargado desde hace muchos años de la dirección de esas obras, por el Ministerio de Fomento.

» Al efecto se creó una junta compuesta de propietarios, encargada de organizar y dirigir los trabajos y de administrar y distribuir los caudales destinados á ese objeto, con facultad para nombrar ingenieros y demás empleados, sin más restricción que la de sujetarse á los planos aprobados por la citada Secretaría de Fomento.

» En cuanto á fondos, se acordó: que el Gobierno general contribuiría con 200,000 pesos anuales que debe recibir el Ayuntamiento de esta ciudad, quedando obligado el mismo Ayuntamiento á destinar... 400,000 pesos anuales de sus fondos, de conformidad con la ley de 16 de Diciembre de 1885.

» El Congreso tuvo á bien decretar la citada ley de 11 de Diciembre de 1885, promulgándola el Ejecutivo con fecha 16 del mismo mes.

» En 2 de Febrero del año actual se publicó el reglamento para proveer á la ejecución de la ley, creándose por su artículo 1.º una Junta directiva compuesta de cinco vocales propietarios y cinco suplentes que nombrará el Ejecutivo. Los artículos siguientes al 4.º inclusive, fijan la manera de sustituirse los vocales entre sí; desde el 5.º al 15 se precisa el objeto y facultades de la Junta, y desde el artículo 14 y último, se determina la forma que debe darse á la administración é inversión de los fondos, determinándose que la responsabilidad del manejo recae personalmente en el Administrador de rentas municipales, el Contador y el Cajero de la misma oficina, *de mancomún in solidum*.

» En virtud de esas prescripciones, se nombró el personal de la Junta directiva, quedando constituida en la forma siguiente:

VOCALES PROPIETARIOS.

Señor Pedro Rincón Gallardo, presidente.
— José Ives Limantour.
— Francisco Rivas.
— Agustín Cerdán, y
— Casimiro del Collado.

SUPLENTES.

Señor Francisco Somera (muerto en la fecha 1889.)
— Manuel A. Campero.
— Luis G. Lavie.
— Pedro del Valle, y
— Luis García Pimentel.

» Con el civismo y espíritu progresista que anima á todas las personas mencionadas, aceptaron desde luego sus nombramientos, y la Junta quedó instalada en 30 del citado mes de Enero del corriente año. Desde entonces ha funcionado con el mayor empeño, adelantando en los trabajos de la obra, según lo podrán ver los señores representantes en el informe que sobre el particular rindió al Departamento de mi cargo, y corre entre los documentos de la Memoria.

» El Ejecutivo desea ardientemente que esa gran obra de que tanto necesita la capital, se concluya lo más pronto, y, si fuere posible, antes de que termine el actual período presidencial. »